

**“Expediente: 10/2019**

**Resolución: 9/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE MARBELLA**

Marbella a 26 de julio de 2019

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **D. L.M.C.**, actuando en nombre y representación de la mercantil **DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L.** contra el Decreto de adjudicación de fecha 31 de mayo de 2019 del Suministro para la adquisición de 205 chalecos antibala y 18 chalecos antitrauma para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (SU 154/18), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Mediante Decreto nº 11891 del órgano de contratación de fecha 9 de octubre de 2018, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Económico-Administrativas y el Pliego de Prescripciones Técnicas, para la adjudicación del Suministro para la adquisición de 205 chalecos antibala y 18 chalecos antitrauma para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (SU 154/18), por procedimiento abierto, trámite ordinario.

Asimismo, en dicha resolución se aprobó el procedimiento de contratación por tramitación electrónica; así como el gasto previsto, por importe de ciento cuarenta y ocho mil, ochocientos noventa y tres euros con cuarenta y seis céntimos (148.893,46 €), IVA incluido.

Igualmente, el expediente fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 18 de octubre de 2018, abriéndose el plazo de presentación de ofertas de 15 días naturales que venció el 2 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - Dentro del plazo concedido para la presentación de proposiciones, del expediente administrativo aportado por el órgano de contratación se deduce que fueron propuestas las siguientes:

DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L. (CIF: B82028168).

EL SIGLO 1870, S.L. (CIF: B72165541).

INSIGNA UNIFORMES S.L. (CIF: B97611164)

SERMIPOL, TECNOLOGÍA DE DEFENSA, S.L. (CIF: B19304062)

**TERCERO.** - El 21 de noviembre 2018 se celebra Mesa de Contratación para la valoración administrativa de las propuestas presentadas, así como para la apertura del sobre 2 relativo a los criterios basados en juicio de valor, acordándose que la documentación presentada por los licitadores fuera remitida a los Servicios Técnicos de la Policía Local de Marbella, a fin de que fuesen emitidos los correspondientes informes técnicos de valoración.

**CUARTO.** - El 28 de diciembre 2018 se celebra Mesa de Contratación para la valoración de los criterios basados en juicios de valor, reflejadas en el informe de los técnicos de la Jefatura de la Policía Local, así como la apertura del sobre 3, correspondiente a los criterios evaluables automáticamente, acordándose por la mesa la remisión de las propuestas presentadas a los servicios técnicos de la Policía Local.

**QUINTO.** - Con fecha 23 de enero de 2019 fue emitido informe técnico relativo a los criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas u objetivos, reflejándose en el último apartado del referido informe la clasificación final obtenida por los licitadores basada en la suma de los puntos logrados tanto en la fase de evaluación de criterios subjetivos como objetivos, siendo el resultado final el siguiente:

1º SEMIPOL, TECNOLOGÍA DE DEFENSA, S.L. 92,00 Ptos.

2º INSIGNA UNIFORMES, S.L. 76,61 “ “

3º DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L. 70,47 “ “

4º EL SIGLO 1870, S.L. 21,60 “ “

**SEXTO.-** Del contenido del expediente administrativo que le ha sido facilitado a éste Tribunal, se deduce que con fecha 7 de febrero de 2019 fue requerida a la sociedad que obtuvo la mayor puntuación, **SEMIPOL, TECNOLOGÍA DE DEFENSA, S.L.**, la documentación justificativa establecida en el artículo 150.2 de la LCSP, constando igualmente que una vez presentada la referida documentación la misma fue analizada por los técnicos de la Policía Local en su informe de 22 de febrero de 2019, concluyéndose el mismo en el sentido de que *“una vez revisada la documentación aportada por esta empresa, observamos que no se ajusta a la cláusula quinta de requisitos del contrato, recogida en el pliego de prescripciones técnicas, en la que se exige que los licitadores de los productos ofertados aporten certificado oficial expedido por el órgano competente que acrediten la normativa NIJ06 IIIA (siendo en este caso para dicha normativa el U.S. Department of Justice de los Estados Unidos de América), en el que conste la certificación y homologación tanto para los paneles balísticos masculinos como para los femeninos.”*

**SÉPTIMO.-** A la vista de lo anterior y según lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP, el órgano de contratación procedió a requerir el 25 de febrero de 2019 a la siguiente mercantil, **INSIGNA UNIFORMES, S.L.**, la presentación de la documentación previa a la adjudicación, sin que conste que ésta hubiese presentado documentación alguna, lo que motivo que el 14 de marzo de 2019 el órgano de contratación requiriese, a la vista del referido orden el prelación, a la mercantil ahora recurrente, **DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L.**, la presentación de la reiterada documentación previa a la adjudicación.

A este respecto, el 27 de marzo de 2019 por el Jefe de la Policía Local se emite informe cuyo contenido y motivaciones son idénticas a las efectuadas en el análisis de los documentos presentados por la mercantil **SEMIPOL, TECNOLOGÍA DE DEFENSA, S.L.**, sin que conste, al igual que ocurre respecto a la comunicación efectuada a la mercantil ahora recurrente, que hubiese mediado requerimiento de subsanación de defecto u omisión de documentación alguno.

**OCTAVO.-** A la vista de lo señalado en el informe técnico de 27 de marzo de 2019, el órgano de contratación procedió a requerir a la cuarta mercantil clasificada, esto es a **EL SIGLO 1870, S.L.**, la reiterada documentación prevista en el artículo 150.2 de la LCSP, constando que ésta presentó, entre otras, los certificados de cumplimiento de la normativa NIJ06 IIIA, los cuales, según se indica en el informe de los Técnicos de la Policía Local de 20 de mayo de 2019, fueron informados en sentido favorable.

**NOVENO. -** Mediante Decreto de fecha 31 de mayo de 2019 el órgano de contratación resolvió, entre otras, adjudicar la contratación del Suministro para la adquisición de 205 chalecos antibala y 18 chalecos antitrauma para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Marbella a favor de la mercantil **EL SIGLO 1870, S.L.**, por los motivos expuestos en dicha resolución.

**DÉCIMO. -** Con fecha 18 de junio de 2019 D. L.M.C. actuando en nombre y representación de la mercantil **DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L.**, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el Decreto de adjudicación de fecha 31 de mayo de 2019, solicitando tanto la estimación del referido recurso como la adopción de la medida provisional de suspensión de la tramitación del procedimiento hasta la resolución del reiterado recurso.

**UNDÉCIMO.-** Por la Secretaría del Tribunal, a través de oficio fechado el 20 de junio de 2019, se requirió al órgano de contratación a fin de que se remitiese el expediente de contratación, el informe del órgano o servicio que hubiese tramitado el expediente en cuestión, el listado en el que constasen todos los licitadores en el procedimiento de adjudicación y, en su caso, sus correspondientes representantes, así como todos los datos precisos para efectuar la preceptivas notificaciones, comunicándole igualmente la suspensión automática de la tramitación del procedimiento relativo a la contratación del suministro objeto del presente informe.

**DUODÉCIMO.** - Recibida la documentación anteriormente reseñada, el día 30 de junio de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso especial que nos ocupa a todas las entidades que participaron en la licitación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas.

A este respecto, indicar que según se pone de manifiesto en la certificación emitida el 24 de julio de 2019 por el Registro General de Entrada de Documentos del Excmo. Ayuntamiento de Marbella, consta que con fecha 15 de julio de 2019 la mercantil EL SIGLO 1870, S.L. ha presentado alegaciones al recurso formulado por DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L.

**DÉCIMO TERCERO.-** A la resolución del presente recurso, le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y en lo que no se oponga a la misma por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108, de 6 de junio de 2018), así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) aprobados por Decreto del Órgano de Contratación nº 14903/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 4 del art. 46 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, así como en el Reglamento Orgánico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (BOPMA nº 108 de 6 de junio de 2018).

**SEGUNDO.** - Por lo que atañe a la cuestión de si la recurrente tendría legitimación para la interposición del presente recurso especial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una persona jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se han podido ver perjudicados o puedan resultar afectados por la decisión contenida en la resolución impugnada, dicha legitimación ha de serle reconocida.

**TERCERO.-** Por lo que concierne al análisis de si el recurso interpuesto se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en ésta vía, se ha de indicar que según se infiere del apartado 1, letra a) del artículo 44 de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación “*Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*”, añadiéndose en el apartado 2, letra c) del referido artículo que podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: “*Los acuerdos de adjudicación.*”.

En ese sentido, el objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 148.893,46 euros, siendo el objeto del recurso la impugnación un acuerdo de adjudicación que podría producir indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de la recurrente.

**CUARTO.** - En cuanto al plazo de interposición del recurso, según lo señalado en el artículo 50 de la LCSP éste deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la adjudicación del contrato a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento, condición que en el caso que nos ocupa y a la vista de los documentos que nos ha sido facilitados se habría cumplido.

**QUINTO.-** Respecto a los argumentos esgrimidos en el recurso especial presentado por la mercantil **DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L.**, ésta alega, en síntesis y por lo que aquí interesa, que habiendo presentado en plazo su propuesta y acompañado la misma de los certificados y demás documentos previstos en los pliegos “*Una vez abierto el sobre 2 y realizado el informe por los técnicos de la Policía Local de Marbella....., en su informe nada dice de falta de documentación ni certificados, ni fuimos requeridos para subsanación ni consulta técnica.*”, añadiendo que “*Es después de la apertura del sobre 3.... y de clasificarnos a los licitadores, cuando..... se nos pide (14/03/19) documentación previa a la adjudicación y garantía definitiva....y entre otros certificado de normativa balística del Chaleco antibalas, entregándose la documentación por plataforma de contratación del sector público el día 22/03/2019...*”, y que “*Esta empresa ni su representante recibió comunicación alguna, de subsanación Art. 32.1 párrafo 5.*”.

Por su parte la única licitadora que ha formulado alegaciones, la mercantil **EL SIGLO 1870, S.L.**, en síntesis sustenta las mismas en que no se daban los supuestos establecidos en las determinaciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 39/2015 LPACA para requerir la subsanación y en que la valoración se sostiene en el contenido de un informe técnico emitido por un experto y que consta en el expediente.

A este respecto y por lo que atañe a la alegación efectuada por ésta licitadora, se ha de aclarar que la falta de requerimiento previo alegada por la recurrente trae causa, no de las determinaciones establecidas en la LPACA, sino de una norma especial, cual es la LCSP, en cuyo articulado se establece como proceder ante una deficiencia en la documentación presentada por un licitador, por lo que conforme al principio de especialidad no resultaría procedente aplicar el trámite al que se refiere la licitadora.

**SEXTO.-** Frente a las alegaciones presentadas por la sociedad recurrente, el órgano de contratación en su informe de fecha 28 de junio de 2019, tras la transcripción íntegra del informe emitido el 26 de junio de 2016 por la Jefatura de la Policía Local, concluye dicho informe señalando lo siguiente:

*“A la vista del contenido del informe, sabiendo que los pliegos que rigen la licitación constituyen la ley de ésta, lo que implica que los licitadores han de asumir su contenido y ajustarse a él, y según lo establecido en la cláusula 5 del pliego técnico que señala de forma clara los chalecos deben cumplir unas características técnicas concreta y además **“debiendo aportar certificado oficial expedido por el órgano competente para dicha normativa”**, que según el informe del técnico de la Jefatura de la Policía Local, el órgano competente para emitir dicha certificación es el U.S. Department of Justice de los Estados Unidos, que es el único homologado para emitir este certificado, y cualquier otro laboratorio, como es el del caso que nos ocupa, no es válido para cumplir la acreditación NIJ. Sin embargo, el licitador presenta una certificación emitida por un laboratorio independiente, que a juicio del técnico no es válida para cumplir la normativa NIJ exigida en los pliegos, por lo que el licitador no está cumpliendo con lo exigido en los mismos y por tanto no se acredita que los chalecos suministrados cumplen las características técnicas exigidas.*

*El certificado que acredita el cumplimiento de la normativa NIJ06 IIIA, le fue requerido al licitador en la documentación previa a la adjudicación. La documentación requerida previa a la adjudicación debe aportarse en el plazo establecido a tal efecto y de forma correcta. La falta de presentación de la documentación o la presentación que no cumpla con los requisitos exigidos en el pliego, determina el incumplimiento de aquel requisito o del propio incumplimiento de los pliegos, y en consecuencia, tiene los efectos establecidos en el art. 150.2 LCSP, que no es otro que el realizar un nuevo requerimiento al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.*

*Así lo establece el art. 150.2 2º párrafo:*

*“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.*

*En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”*

*Dado que en los pliegos de cláusulas económico administrativas, se establece de forma expresa que no será concedido plazo de subsanación alguno en la cláusula 32, se procedió a recabar la misma documentación al siguiente licitador por el orden en que habían quedado clasificadas las ofertas, según establece el último párrafo del artículo 150.2 LCSP.*

**Por todo ello debemos concluir:**

*Por lo anteriormente expuesto, se propone la desestimación del recurso presentado por el licitador DOTACION Y EQUIPAMIENTO, S.L., en base a que la documentación previa a la adjudicación presentada, los certificados aportados no acreditan el cumplimiento de la normativa NIJ06 IIIA mediante el correspondiente certificado oficial emitido por el órgano competente, que se exige en la cláusula 5 del pliego técnico, de obligado cumplimiento y por lo tanto no cumplen con la obligación impuesta en el citado artículo.”*

**SÉPTIMO.-** Sentadas las consideraciones realizadas tanto por la mercantil DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L. como por la licitante EL SIGLO 1870, S.L., así como los razonamientos contenidos en el informe del órgano de contratación, procede ahora analizar si, como alega la recurrente, la adjudicación del contrato objeto del presente informe se llevó a cabo sin que hubiese mediado requerimiento previo para la mejora o subsanación de deficiencias contenidas en la documentación que acompañaba su propuesta.

En ese sentido, tenemos que comenzar poniendo de manifiesto que el propio PCAP establecía la posibilidad de que mediase requerimiento por parte de la Mesa de contratación para la subsanación de defectos en la documentación contenida en su propuesta. Así, en la cláusula 30.1 **“Calificación de la documentación. Apertura del sobre nº 1”** del PCAP textualmente se dice lo siguiente: *“(…) Si la mesa observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada lo comunicara a los interesados mediante la herramienta de notificaciones electrónicas de la citada plataforma para que procedan a su subsanación, a través de la misma herramienta, en el plazo de tres días naturales.*

*La mesa, una vez subsanados, en su caso, los defectos u omisiones de la documentación presentada, determinara las proposiciones que resulten admitidas a la licitación, así como las rechazadas y las causas de su rechazo.”*

Por lo que atañe a la motivación contenida en el informe del órgano de contratación en el que se apunta que se establecía la no aplicación de lo señalado en la cláusula 32 del PCAP, ello nos llevaría a la pregunta de qué sentido tiene contemplar en el pliego un trámite de subsanación de deficiencias que, como ahora se verá, trae causa de lo establecido en la LCSP, para acto seguido dejarlo sin efecto.

Efectivamente, en la cláusula 32.1 “**Adjudicación del contrato. Artículo 150.3**” se indicaba lo siguiente:

*“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento de la documentación señalada en la cláusula anterior, en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad.*

*En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.*

*El órgano de contratación, con la asistencia de la oficina técnica que se designe, calificará la documentación presentada, a los efectos de determinar si el licitador propuesto o seleccionado reúne los requisitos de capacidad y solvencia requeridos para acceder a la adjudicación del contrato.*

*A los efectos de lo dispuesto en el anterior apartado, el momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración, será el de finalización del plazo de presentación de las proposiciones.*

***Si el órgano de contratación observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada lo comunicara a través de la plataforma de contratación del sector público al interesado y le requerirá para que en un plazo no superior a tres días naturales subsane el error u omisión. (...)***. 10/11

Pues bien, a pesar de que en el PCAP, como acabamos de exponer, expresamente se contemplaba la posibilidad de requerir la subsanación de posibles deficiencias contenidas en la documentación aportada por los licitadores junto a sus propuestas, y de que dicho requerimiento igualmente venga establecido en el apartado tercero del artículo 140 de la LCSP, en el que, textualmente, se señala que **“3. El órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato.”**, en el caso que nos ocupa no se puede constatar que dicho trámite haya tenido lugar ni al inicio del procedimiento ni tampoco con carácter previo a la adjudicación del contrato de suministro objeto de impugnación, pudiendo aseverarse que con ello se habría conculcado las determinaciones establecidas, entre otras, en los artículos 1 y 132 de la LCSP respecto a la obligación de salvaguardar a lo largo de toda la tramitación del procedimiento, la aplicación, entre otros, de los principios de no discriminación e igualdad de trato de todos los licitadores.

En consecuencia con lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en el F.D. Quinto de su Resolución 119/2013, de 31 de julio, en el que, en un supuesto análogo al que ahora nos ocupa, se dice *“(…)Por la Mesa de contratación no se advirtió la insuficiencia de la documentación presentada ni se indicó a JFL Implants que de la documentación aportada y del examen de la misma no se acredita el nivel de solvencia exigido, pero en virtud de los artículos 27 del RDPLCSP; del artículo 81 del RGLCAP; así como el 19 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 49/2003, de 3 de abril (RGCPM), hubiera procedido conceder plazo para la subsanación de la omisión o insuficiencia de este requisito de solvencia técnica o profesional que ha de concederse por igual a todos los licitadores, en cumplimiento de los principios de no discriminación e igualdad de trato establecidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.*

***La posibilidad de subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos que ha de acompañar a las proposiciones, procede tanto para el supuesto de que no se aporte la documentación requerida, como para el caso de que la presentada adolezca de defecto, tal como ha señalado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, con referencia expresa a la posibilidad de subsanación de la solvencia técnica en el informe 2/2012, de 22 de febrero.”.***

Efectivamente, en el supuesto que nos ocupa y como hemos adelantado en las anteriores consideraciones, no consta que la Mesa de contratación hubiese efectuado requerimiento de subsanación de la certificación expedida por órgano competente acreditativa de la normativa NIJ06 IIIA relativa a la homologación de los elementos objeto del contrato de suministro, aportada por la sociedad DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L., ni tras la presentación de la propuesta u oferta efectuada por dicha sociedad al iniciarse el procedimiento ni tampoco con carácter previo al acto de adjudicación del contrato a favor de la siguiente licitadora, lo que nos ha de llevar a la conclusión de que el recurso especial formulado ante éste Tribunal por DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L. haya de ser estimado.

Por todo ello, de conformidad con las consideraciones y fundamentos expuestos y vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.- Estimar** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la sociedad denominada **DOTACIÓN Y EQUIPAMIENTO, S.L.** contra el Decreto de adjudicación de fecha 31 de mayo de 2019 del Suministro para la adquisición de 205 chalecos antibala y 18 chalecos antitrauma para la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Marbella (SU 154/18), convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Marbella, **ordenando la retroacción** de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al acto de valoración de la documentación presentada por dicha sociedad relativa a la certificación expedida por el órgano competente acreditativa de la normativa NIJ06 IIIA respecto a la homologación de los elementos objeto del referido contrato de suministro, concediéndole un plazo de subsanación de tres días para la aportación de la referida documentación, una vez que se levante la suspensión.

**SEGUNDO.** - Acordar, en consonancia con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión acordada por éste Tribunal en sesión de 20 de junio de 2019.

**TERCERO.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**CUARTO.** - Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento de licitación tramitado bajo el número de expediente SU 154/18.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”